



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-27/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA:  
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA ELECTORAL:  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución identificada con la clave RI-74/2023 y acumulados RI-79/2023 y JC-87/2023, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup>, respecto del desechamiento decretado.

**Palabras Clave:** Desechamiento, extemporaneidad, personas indígenas, plazos.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

**1. Dictamen número uno de la Comisión especial de asuntos indígenas.** El pasado 29 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>3</sup> aprobó el Dictamen número uno de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas, por el que se propone al Consejo General la aprobación de Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.<sup>4</sup>

**2. Juicio de la ciudadanía local.** El 16 de diciembre de 2023 el aquí actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía local en contra del Dictamen que contenía los lineamientos mencionados en el numeral anterior.

**3. Resolución impugnada RI-74/2023 y acumulados RI-79/2023 y JC-87/2023.** El 11 de enero de 2024 el Tribunal local emitió la sentencia identificada con la clave RI-74/2023 y acumulados, mediante la cual, entre otras cosas y en relación con la parte actora del presente juicio, desechó su demanda por considerar que había sido presentada extemporáneamente.

**4. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-27/2024.** El 16 de enero siguiente la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal, para controvertir la sentencia relatada.

**5. Turno.** El Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JDC-27/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriel del Valle Pérez para

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto local.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Lineamientos.



sustanciarlo y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**6. Sustanciación.** Por acuerdo se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra de la sentencia identificada con la clave RI-74/2023 y acumulados, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, toda vez que considera que la misma viola sus derechos político electorales; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a. Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se tiene por satisfecha, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el doce de enero; y la

---

<sup>5</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



demanda se presentó el dieciséis de enero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que comparece por derecho propio, y fue quien impugnó ante la instancia local, lo que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses.

**d. Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

### **Parte tercera interesada**

Se tiene a Laila Janette Gabriel Hernández, quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto local, compareciendo oportunamente al presente medio de impugnación en su carácter de parte tercera interesada en virtud de que la publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo a las 15 horas con 30 minutos del 16 de enero de 2024, por lo que el plazo de 72 horas previsto en la ley transcurrió de ese mismo momento y hasta las 15 horas con 30 minutos del 19 de enero de 2024.

Atentos a lo anterior, es claro que el escrito de la parte compareciente lo presentó en tiempo y forma como parte tercera interesada, lo que se desprende del propio sello oficial donde se advierte que el citado escrito se presentó de manera oportuna el 18 de enero de 2024, ante la propia responsable.

De igual forma, la parte compareciente cuenta con legitimación<sup>6</sup> e interés jurídico, ya que el acto combatido es la sentencia emitida por la responsable, por lo que la presente resolución podría impactar en sus derechos, por haber sido parte actora en el medio de impugnación local que hoy se combate, siendo incompatible con las pretensiones de la parte actora, además de tener acreditada su representación ante el propio Instituto local.

**Causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada.**

El Partido del Trabajo hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

Alega que, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

Además, señala que únicamente se encuentra en condición de iniciar un proceso jurisdiccional quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos y promueve el medio necesario e idóneo para ser restituido en el goce de esas prerrogativas, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o resolución reclamada.

En el caso, aduce que se podrá advertir, que sus agravios los orienta a tratar de modificar los artículos del acto impugnado que le afectan, a fin de que se le facilite su participación como aspirante a un cargo de elección popular, que por ello solo está

---

<sup>6</sup> De la revisión de los registros contenidos en la página oficial de internet del citado Instituto se advierte que dicha persona está registrada como Representante Suplente de dicho partido político, lo cual resulta suficiente para reconocer la calidad con la que comparece en este juicio. Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Materia Electoral. <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>



en condiciones de impugnar el acto reclamado por lo que a él concierne y no al grupo.

Se desestima la causa de improcedencia, por las razones siguientes.

Este Tribunal ha sostenido que, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.

Por ello, la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

También se ha considerado que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.

Lo anterior, actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Además, de haber sido la hoy parte actora quien presentó la demanda que se desechó por extemporánea en el juicio

primigenio que hoy se impugna, por lo que, de lo expuesto, se sigue que, contrario a lo alegado por la parte tercera interesada, quien promueve el presente juicio de la ciudadanía que se atiende, tiene interés jurídico y legítimo, así como legitimación para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

De ahí que, lo procedente sea desestimar la causa de improcedencia hecha valer y tener por colmado el requisito en cuestión.

Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **1. Materia de la controversia**

En los lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California, el Consejo General ordenó garantizar la representatividad de las personas indígenas en el Estado de Baja California.

Dichos Lineamientos fueron publicados en estrados el 5 de diciembre de 2023.

#### **2. Resolución impugnada**

En desacuerdo con la aprobación de los lineamientos, el 16 de diciembre de 2023, la parte actora, quien se auto adscribió como





persona indígena mixteca, presentó medio de impugnación ante el Tribunal local.

El Tribunal local declaró que el medio de defensa era notoriamente improcedente, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cinco días.

En el particular, el Tribunal local sostuvo que la parte promovente contravirtió ciertos artículos de los lineamientos contenidos en el Dictamen número 1, el cual fue aprobado por el Consejo General el veintinueve de noviembre, sesión en la cual, ante diversos cambios que se realizarían posteriormente, fueron notificados el 5 de diciembre por estrados.

De modo que el plazo para computar la oportunidad del medio de impugnación inició a partir de la fecha de publicación en estrados, en tanto que, desde ese momento, la parte actora se encontraba en posibilidades de proceder en defensa de sus derechos e intereses.

Por lo tanto, determinó que el Juicio de la Ciudadanía local JC-87/2023, al ser interpuesto el 16 de diciembre 2023, es decir, 11 (once) días posteriores a la publicación realizada por estrados en el Instituto local de los Lineamientos impugnados, es que era extemporáneo.

Del contenido sustentado por la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía local, se advertía que, dentro de sus argumentos, sostenía estar presentando su escrito en tiempo, toda vez que se da por notificado a partir del conocimiento de la existencia de los Lineamientos, ello, ante una reunión sostenida con las autoridades responsables en materia electoral, con sede en la ciudad de Tijuana, pertenecientes al Instituto local.

Dentro del escrito posterior a autoidentificarse como indígena, manifiesta textualmente *"no contar con los medios y recursos económicos y humanos para haberme enterado de la emisión de dichos lineamientos el día que fueron aprobados y publicados"*, solicitando le sea aplicado a su favor el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la SCJN, relativo a la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de realizar ajustes racionales en favor de grupos de atención prioritaria, en específico de las personas indígenas, privilegiando el derecho de acceso a la justicia por encima de formalismos legales, como lo pueden ser los plazos para impugnar.

Si bien en la sentencia referida por la parte actora, se maximizaba el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas y de sus personas integrantes, sin afectarle el resto de los principios implicados como el de certeza, ofreciendo así, claridad y previsibilidad como la certidumbre jurídica; no era aplicable al caso específico y su impugnación contra los Lineamientos.

Pues de autos se puede corroborar que solicitó vía correo electrónico constancia de la reunión relacionada con los Lineamientos, misma que fue sostenida el 11 de diciembre en las instalaciones de la oficina de Tijuana del Instituto local, el mismo día que toma como base para contabilizar el plazo de interposición de su Juicio de la ciudadanía local.

Además de que la parte actora actualmente se desempeña como [REDACTED] indígena por el Ayuntamiento de Tijuana, como se puede apreciar de su mismo escrito de impugnación, al ostentarse con personal de la autoridad responsable, como [REDACTED].

### **3. Planteamientos ante esta sala**



Ante este órgano jurisdiccional, la parte promovente hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) El Tribunal local no debió aplicar de manera estricta los plazos y términos de las reglas para la tramitación de los juicios, ya que la demanda se presentó por una persona que se auto adscribe como indígena mixteca, por lo que, a fin de maximizar su derecho de acceso a la justicia, se debió flexibilizar el plazo para impugnar.
- b) El Tribunal local debió realizar la valoración de los obstáculos sociales y culturales específicos y con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio se justifica negar el acceso a la justicia.
- c) La autoridad responsable debió interpretar las normas aplicables para el cómputo de los plazos favoreciendo a la protección más amplia de la parte promovente, es decir, debió aplicarle el criterio de la contradicción SUP-CDC-1/2019, que dio origen a la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**
- d) Debió tomarse en cuenta que manifestó **no contar con los medios y recursos económicos y humanos para haberse enterado** de la emisión de dichos lineamientos, el día que fueron aprobados y publicados.

- e) La Autoridad Responsable señaló que utilizaría una perspectiva intercultural para resolver su demanda, no lo hizo.
  
- f) El Tribunal local terminó diciendo que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales, como si dicha afirmación fuera relevante para el caso concreto, cuando ni siquiera estudio sus agravios ni aplicó dicha perspectiva para analizar la oportunidad.

#### **4. Cuestión a resolver**

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el Tribunal local ante la presentación extemporánea de la demanda.

Para ello, se analizarán de manera conjunta los agravios hechos valer por la parte promovente, toda vez que con ellos pretende evidenciar, esencialmente, que el Tribunal local debió flexibilizar el plazo para impugnar y considerar que el medio de defensa se presentó de manera oportuna, tomando en cuenta que quien promueve se auto adscribe como persona indígena mixteca.

#### **5. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución controvertida, toda vez que no asiste razón a la parte promovente cuando afirma que, por el solo hecho de auto adscribirse como persona indígena, el Tribunal local estaba obligado a realizar una interpretación flexible de los plazos y reglas previstas para la presentación de los medios de impugnación.



Toda vez que ello no puede considerarse suficiente para dejar de observar los requisitos procesales establecidos en la legislación electoral, además que la parte promovente no proporciona elementos suficientes que permitan a esta Sala Regional atender afirmativamente su pretensión respecto de la presentación de su demanda local de manera oportuna.

## **6. Justificación de la decisión**

### **MARCO NORMATIVO**

#### **➤ Juzgar con perspectiva intercultural**

Las personas juzgadoras están llamadas a analizar los asuntos sometidos a su conocimiento vinculados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas a partir de un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representaciones, internas o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus personas integrantes.

#### **➤ Flexibilización de formalidades procesales**

En criterio de este Tribunal Electoral, en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus personas integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera

flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia<sup>7</sup>.

En ese sentido, en criterio de este Tribunal Electoral, en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa.

De modo que al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal<sup>8</sup>.

De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 27/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 11 y 12.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 7/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p.15, 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-27/2024

individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

Esto, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

De igual manera se ha dispuesto que esta medida debe aplicarse sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, en los casos que sea procedente, después de concluido el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, a fin de ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia<sup>9</sup>.

Sin embargo, se estima que los criterios jurisprudenciales antes descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de legalidad, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciar los

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p.p. 16 y 17.

juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables, pues dicho tipo de interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía<sup>10</sup>.

➤ **Computo de los plazos en los medios de impugnación en el Estado de Baja California**

El apartado de los *plazos* de las reglas relativas a la tramitación de los juicios de la ciudadanía establece que el medio impugnativo deberá promoverse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la persona sea notificada del acto o resolución objeto de combate, o de aquel en que tenga conocimiento de dicho acto o resolución.

De igual forma, la *Ley Electoral local* señala resultan improcedentes contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el medio de impugnación dentro de los términos que señalan el artículo 295, del propio ordenamiento legal.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por la legislatura con el objeto de observar los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para promover los medios de defensa correspondientes.

Para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones, en el cual se cumplan

---

<sup>10</sup> Así lo sostuvo la Sala Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-7/2020.





con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y, por ende, surtan sus efectos legales de forma plena.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando se cumplan con las formalidades contempladas en la norma adjetiva.

De lo contrario, si la notificación del acto que reclama no se realizó en los términos dispuestos por la norma, o no existe constancia de notificación alguna, habrá de estarse al momento de que la parte actora compruebe haber tenido conocimiento.

La efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y con ello garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

Adicionalmente debe precisarse que los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, se ha sostenido que las causales de improcedencia y sobreseimiento no implica la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

### **CASO CONCRETO**

La parte promovente sostiene que se vulneró su derecho de acceso a la justicia con motivo del desechamiento decretado por el Tribunal local, en tanto que, en su concepto, el órgano resolutor estaba obligado a flexibilizar el cómputo del plazo para impugnar los lineamientos, dado que compareció auto adscribiéndose como persona indígena mixteca.

Sostiene que el Tribunal local omitió realizar una valoración de los obstáculos sociales y culturales específicas a fin de ponderar, sus circunstancias y determinar si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio justifica negar el acceso a la justicia, lo anterior, a fin de realizar la interpretación más favorable a su persona.

---

Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487



## No asiste razón a la parte impugnante.

En la resolución impugnada, el Tribunal local desechó la demanda de la parte actora al determinar que su presentación fue extemporánea.

Ello así, toda vez que la aprobación del dictamen de los lineamientos se emitió el 29 de noviembre de 2023 y se publicó en estrados el 5 de diciembre siguiente, por lo que, conforme con lo establecido en el artículo 310 de la Ley Electoral local,<sup>12</sup> el plazo para su impugnación transcurrió del 7 al 11 de diciembre.

En ese sentido, el Tribunal local declaró la improcedencia del juicio de la ciudadanía, toda vez que la demanda de la parte actora se presentó el 16 de diciembre, es decir, 5 días después de fenecido el plazo para impugnar.

Ante este órgano jurisdiccional, la parte promovente indica que, por el hecho de haber comparecido a juicio, como persona que se auto adscribe como indígena mixteca, se debieron valorar los obstáculos sociales y culturales específicas y con ellas ponderar, sus circunstancias especiales a fin de no aplicar de manera estricta los plazos y términos de las reglas para la tramitación de los juicios.

En consideración de esta Sala Regional, el hecho de que la parte actora se auto adscriba como persona indígena no implica que el Tribunal local estuviera obligado a flexibilizar el plazo de cinco días previsto en la legislación local, como pretende.

---

<sup>12</sup> **Artículo 310.-** No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación**, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Electoral, en los términos de esta Ley, excepto los casos que esta misma señale como notificaciones personales.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, Apartado A, fracción VIII, *Constitución General*; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus personas integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Para este Tribunal, todas las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a garantizar el derecho a la no discriminación y al trato igualitario en los asuntos que involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

Bajo esa perspectiva intercultural, se impone el deber de realizar una interpretación flexible de las formalidades del procedimiento y valorar las circunstancias específicas de cada asunto.

Dicho reconocimiento trae consigo el deber del estado mexicano de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Sin embargo, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en establecer que las excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas.

Estimar lo contrario implicaría afectar otros principios rectores de la función jurisdiccional, como el de legalidad e igualdad procesal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-27/2024

pues la inclusión de tratos diferenciados a las personas justiciables se alejaría de bases razonables.

En ese estado de cosas, la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para quienes acuden en búsqueda de justicia no puede llegar al extremo de inobservar o modificar reglas procesales, en asuntos donde no existan elementos objetivos que permitan ubicar a quien promueve en el supuesto de excepción.

De modo que, los órganos jurisdiccionales aun adoptando una interpretación *pro persona* debe apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional<sup>13</sup> –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación<sup>14</sup>.

De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y sus personas integrantes, considerando sus particulares condiciones y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

En el caso, la parte promovente, sostiene que el Tribunal local debió flexibilizar los plazos para la presentación de la demanda

---

<sup>13</sup> Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO-PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.” visible *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2; p. 1587.

<sup>14</sup> Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; p. 1241.

promovida, por el sólo hecho de auto adscribirse como persona indígena mixteca.

En consideración de este órgano de decisión, esta circunstancia concreta, la calidad o carácter con el que compareció en la instancia previa, no puede considerarse suficiente para que el órgano resolutor dejara de aplicar los requisitos procesales establecidos en la Ley Electoral local, cuando del análisis de la demanda se constata que no proporcionó elemento alguno que permitiera al Tribunal local valorar las circunstancias que le pudieron impedir la presentación oportuna del medio de defensa.

Esto, porque ante su auto adscripción, se debe atender a las particularidades del caso, como son, entre otros, los posibles obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa, entre otros.

En efecto, en la demanda local, el promovente se limita a señalar en reiteradas ocasiones *"no contar con los medios y recursos económicos y humanos para haberme enterado de la emisión de dichos lineamientos el día que fueron aprobados y publicados"*, y que tuvo conocimiento de los Lineamientos hasta que tuvo una reunión en Tijuana con personal del Instituto local, sin indicar algún otro aspecto que pudiera ser valorado a su favor por el Tribunal local.

Incluso, ante esta Sala Regional, la parte actora sólo manifiesta que el Tribunal local debió valorar los obstáculos sociales y culturales alegadas, sin embargo, no indica circunstancia



extraordinaria alguna en ese sentido que justificara el exceso de 6 días que transcurrieron una vez vencido el plazo legal que permitiera flexibilizar las normas procesales para la presentación del medio de impugnación.

Es decir, la parte actora no señala particularidades que le hubiesen acontecido y que le impidieron presentar en tiempo el medio de impugnación ante el *Tribunal local*, pues únicamente sostuvo que se enteró hasta que tuvo una reunión con personal del Instituto local.

Por consiguiente, si la parte actora no proporcionó los elementos suficientes para justificar su impedimento, ni del expediente se advierte que haya existido una imposibilidad jurídica o material, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo la demanda como lo exige la ley, se estima correcto el desechamiento decretado por el Tribunal local.

Lo anterior, resulta acorde con el criterio de este Tribunal Electoral<sup>15</sup>, en cuanto a que el derecho de acceso a la justicia de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, no implica una concesión para inobservar reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio, derivado de su condición de vulnerabilidad, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar en cualquier momento los actos que estiman contraventores de sus derechos.

Por ende, en este particular asunto no es posible valorar y ponderar, las particularidades que pretende la parte promovente, dado que no proporciona los elementos mínimos para considerar

---

<sup>15</sup> Al resolver los expedientes SUP-JDC-377/2018; SUP-REC-1939/2018 y SUP-REC-422/2019.

justificada la presentación extemporánea de la demanda ante el Tribunal local.

Asimismo, aún y cuando hubiera aportado dichos elementos, no le favorecería pues no se encuentra en el supuesto de excepción de la jurisprudencia 8/2019, como se verá enseguida.

Por otro lado, la parte actora señala que el Tribunal local debió aplicarle el criterio de la contradicción SUP-CDC-1/2019, mismo que la responsable determinó que no le era aplicable al caso específico la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

Debe desestimarse el planteamiento de la parte inconforme porque la medida que pretende se implemente a su favor, para maximizar su derecho de acceso a la justicia, como persona integrante de una comunidad indígena, tal y como lo razonó el Tribunal local sólo es aplicable siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos, como en el caso.

De modo que, si en el particular el acto impugnado de origen está vinculado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla para elegir a las personas integrantes del Congreso del Estado de Baja California, dado que la controversia está relacionada con la aprobación de los Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California, para efectos del





cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, fue correcto que el Tribunal Local aplicara la regla relativa a que todos los días y horas deben ser considerados como hábiles.

Además, incluso en el supuesto más favorable a sus intereses, descontando los días que propone la jurisprudencia, el medio de impugnación seguiría siendo extemporáneo<sup>16</sup>.

Por otra parte, resulta **infundada** la alegación de la parte actora en el sentido de que el Tribunal local no aplicó la perspectiva intercultural para analizar la oportunidad.

Lo anterior, ya que se considera que la resolución en análisis sí tomó en cuenta el contexto en el que se desarrolló la controversia, pues fue precisamente a partir de tal análisis que concluyó que no podía considerarse oportuna la demanda, pues a pesar de ser una persona indígena, sí le aplicaba la notificación por estrados.

Por tanto, si bien el juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de condiciones propias de las comunidades indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer cargas procesales excesivas, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas; lo cierto es que tal perspectiva y reconocimiento de sus derechos no es absoluto y no implica validar actos que no se ajusten, como en el caso, a la normativa electoral.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide en que la notificación por estrados es válida en el presente caso, ya que, si bien, en estos supuestos, las personas juzgadoras deben ponderar las

---

<sup>16</sup> En el mejor de los casos el plazo hubiese transcurrido del 7 al 13 de diciembre, descontando los días 9 y 10, por ser sábado y domingo.

circunstancias particulares que le permitieran tener certeza de que, las determinaciones adoptadas por las autoridades electorales deban ser comunicadas a las partes, teniendo especial relevancia para las personas de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva, a fin de que se estén en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica.

Sin embargo, en el presente caso, como se ha establecido por la Sala Superior, la publicación de los estrados como medio para hacer sabedora a las personas de una determinación y de estar en posibilidad de que, de así estimarlo pertinente, comparecer como personas terceras interesadas es válido.

Postura que se visualiza en la jurisprudencia 34/2016 de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**; la validez y razonabilidad de la publicidad por estrados del medio de impugnación (como mecanismo de notificación y garantía para que comparezcan las personas terceras interesadas a juicio) está condicionado a que esa publicidad se lleve a cabo bajo los datos mínimos que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe una determinación.

De manera que, si en el caso, obran las constancias elementales, esto es, la cédula de publicidad de la aprobación de los Lineamientos, entonces, es posible sostener que se realizó la publicidad por estrados y que ésta fue un instrumento válido y razonable para la notificación de dicha determinación a las partes interesadas, entre ellas, a la parte actora.

Finalmente, tal y como lo estableció el Tribunal local en su resolución, no debe pasar inadvertido que la parte actora, si bien se auto adscribe como indígena mixteco, actualmente tiene el



cargo de [REDACTED] en el ayuntamiento de Tijuana, Baja California y en su curriculum (hoja de vida) oficial de la página del propio municipio, se desprende que tiene licenciatura en arquitectura y diversos grados de especialidad.<sup>17</sup>

Además, de haber sido parte actora en diversos juicios contra medidas compensatorias y lineamientos en anteriores procesos electorales de esa entidad, por lo que no le resulta desconocido los procedimientos o requisitos procesales como es visible en los juicios, SG-JDC-11/2019, SUP-REC-28/2019, SG-JDC-15/2021 y SG-JDC-17/2021 acumulados.

Por ello, se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, al resultar evidente la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda primigenia y estar ajustado a derecho que se haya decretado su improcedencia.<sup>18</sup>

**CUARTA. Protección de datos personales y sensibles.** Toda vez que en el presente caso la parte actora se auto adscribe como persona indígena, integrante de un grupo de atención prioritaria, por tanto, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta

---

<sup>17</sup> [REDACTED]

<sup>18</sup> En similares términos resolvió la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-558/2021.

determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal<sup>19</sup>; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017 y SUP-JDC-1458/2021.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, respecto al desechamiento de la demanda de [REDACTED] por extemporánea.

**Notifíquese; personalmente,** a la parte actora; electrónicamente, a la responsable<sup>20</sup>; y, por estrados, a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>19</sup> Que prevé que este órgano jurisdiccional tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja.

<sup>20</sup> Por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*